

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 05574/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha trece de mayo de dos mil doce, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00348/CUAUTIZC/IP/2019, mediante la cual requirió la información siguiente:

“De la adquisición de patrullas para la Comisaría de Seguridad Pública solicito: diagnóstico de necesidad de compra, programa anual de adquisiciones, investigación de mercado, determinación de precio para evaluación de las propuestas, modalidad de contratación, en caso de que sea un proceso básico de contratación, es decir licitación pública: solicito documentación soporte de que se haya realizado cada paso, en caso de que sea una contratación distinta a la licitación pública: solicito la justificación y registro del caso de excepción, por último del fallo solicito: la descripción en cuanto a la unidad, cantidad, costo e importe.” (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Prórroga. En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** notificó vía el SAIMEX, la prórroga del plazo para emitir su respuesta, por siete días más, en los términos siguientes:

“... me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada al área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón; “SE SOLICITA PRORROGA A RAZÓN DE ENCONTRARNOS RECABANDO LA INFORMACIÓN POR USTED REQUERIDA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 163 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SIC. ...”

3. Respuesta. En fecha doce de junio de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al requerimiento del solicitante a través del SAIMEX, en que concretamente respondió:

“...le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1)Dirección General de Administración. 1.- ... me permito informar a Usted que, derivado del estudio y análisis realizado por parte de la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en la que resaltó la necesidad de la adquisición de vehículos equipados para labores de seguridad pública, esto debido a que el parque vehicular con que se contaba se vio reducido en un 68% a razón de que, al término de la pasada administración, feneció también el Contrato de Arrendamiento de un aparte del total de las unidades, razón por la cual no se estaba en posibilidad de cubrir los diversos sectores estratégicos de atención en esta materia; con relación a la investigación y/o estudio de mercado solicitado, encontrará en el recuadro siguiente el resultado de las diversas cotizaciones: Por lo que se puede observar en el comparativo anterior, resulta evidente que el factor determinante para la elección de la empresa adjudicada es la que ofrece la mejor propuesta económica, esto con base en las especificaciones técnicas que en su momento les fueron proporcionadas, es decir, cantidad de vehículos, características y equipamiento;

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

por cuanto hace a la modalidad a través de la cual fueron adquiridas las unidades, le informo que esta fue vía Adjudicación Directa por excepción a la Licitación Pública Nacional. Por otra parte, le comento que el fallo de adjudicación se deriva del Acuerdo 003 del Comité de Adquisiciones y Servicios de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 12 de abril de 2019; por último, sírvase observar en el recuadro siguiente la descripción y costo de los vehículos adquiridos: Por último, remito a Usted el extracto del acuerdo número 007, en la que por unanimidad se aprueba en la sesión del Comité de Adquisiciones el Programa Anual de Adquisiciones 2019, mismo en el que se observan los montos autorizados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 24 fracción XI y XXV, 25 y 92 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ...”

Archivos adjuntos: A su respuesta, el SUJETO OBLIGADO adjuntó el archivo denominado *“OF-0770-SIP00348-12062019135349.pdf”* que contiene el oficio DGA/0770/219 del día 12 de junio de 2019, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Administración del ente obligado, en cual expuso las manifestaciones descritas en el oficio de respuesta del SAIMEX.

En éste último oficio, se encuentra inserto un recuadro denominado *“CUADRO COMPARATIVO”*, con diversas cotizaciones relacionadas con la investigación y/o estudio de mercado, en el cual se advierte información dispuesta en columnas con los rubros *“CONCEPTO”* (Pick up, Sedan, Motocicleta y Total), *“EMPRESAS”* (señaló 3 empresas).

Relacionado con el fallo de adjudicación, se observa un recuadro con la descripción y costo de los vehículos adquiridos, advirtiendo información dispuesta en columnas con los rubros siguientes *“UNIDAD”*, *“CANTIDAD”*, *“COSTO UNITARIO+IVA”* e *“IMPORTE TOTAL+IVA”*.

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Respecto al “Programa Anual de Adquisiciones”, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó una hoja que contiene el punto IX de una “Orden del Día” relacionada con la aprobación del “Programa Anual de Adquisiciones 2019” del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli Administración Municipal 2019-2021.

4. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“La entrega de información no corresponde con lo solicitado” (Sic).

Motivo de Inconformidad:

“El Sujeto Obligado solo muestra cuadros comparativos acompañados de una narrativa carente de consolidarse como un acto administrativo. La solicitud es muy clara y todo procedimiento de compra gubernamental está normado y reglamentado, es decir, el Sujeto Obligado debe transparentar documentos soporte que justifiquen y motiven cada acto administrativo realizado para llevar a cabo la compra de gobierno.” (Sic).

Archivos adjuntos: Ninguno.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su

análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión del Recurso de Revisión. El día **veinticinco de junio de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veintiséis de junio al cuatro de julio de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días veintinueve y treinta de junio de año en curso, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

7. Informe justificado. En fecha **cuatro de julio de dos mil diecinueve** el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del oficio DGA/0996/2019 de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Administración en el cual sólo expuso los antecedentes del presente asunto y refirió nuevamente la información remitida en respuesta, motivo por el cual, no fue puesto a disposición del particular.

8. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

9. Cierre de Instrucción. En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** después de transcurrida la prórroga de siete días

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

para la contestación, notificó su respuesta el día **doce de junio de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **diecinueve de junio del mismo año**, esto es, al quinto día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracciones V y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra disponen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta proporcionada por

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

el **SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en caso contrario se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el particular solicitó al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, respecto a la adquisición de patrullas para la Comisaría de Seguridad Pública, la información que se desagrega en el cuadro comparativo siguiente, en el cual se insertó la respuesta respectiva:

Información solicitada	Respuesta
- El diagnóstico de necesidad de compra.	"... derivado del estudio y análisis realizado por parte de la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en la que resaltó la necesidad de la adquisición de vehículos equipados para labores de seguridad pública, esto debido a que el parque vehicular con que se contaba se vio reducido en un 68% a razón de que, al término de la pasada administración, feneció también el Contrato de Arrendamiento de un aparte del total de las unidades, razón por la cual no se estaba en posibilidad de cubrir los diversos sectores estratégicos de atención en esta materia
- Programa anual de adquisiciones.	"... remito a Usted el extracto del acuerdo número 007, en la que por unanimidad se aprueba en la sesión del Comité de Adquisiciones el Programa Anual de Adquisiciones 2019, mismo en el que se observan los montos autorizados."
- Investigación de mercado.	"... con relación a la investigación y/o estudio de mercado solicitado, encontrará en el recuadro siguiente el resultado de las diversas cotizaciones: Por lo que se puede observar en el comparativo anterior, resulta evidente que el factor determinante para la elección de la empresa adjudicada es la que ofrece la mejor

	<p>propuesta económica, esto con base en las especificaciones técnicas que en su momento les fueron proporcionadas, es decir, cantidad de vehículos, características y equipamiento; ..."</p> <p>Insertó un "CUADRO COMPARATIVO" en el cual se advierte información dispuesta en columnas con los rubros "CONCEPTO" (Pick up, Sedan, Motocicleta y Total), "EMPRESAS" (señaló el nombre de 3 empresas).</p>
- Determinación de precio para evaluación de las propuestas.	(El Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno)
- Modalidad de contratación.	"... por cuanto hace a la modalidad a través de la cual fueron adquiridas las unidades, le informo que esta fue vía Adjudicación Directa por excepción a la Licitación Pública Nacional ..."
- En caso de que sea un proceso básico de contratación, es decir, licitación pública: <ul style="list-style-type: none"> • Documentación soporte de que se haya realizado cada paso. 	(El Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno, sin embargo, de la respuesta anterior se advierte que el proceso de contratación fue por Adjudicación Directa)
- En caso de que sea una contratación distinta a la licitación pública: <ul style="list-style-type: none"> • La justificación y registro del caso de excepción. 	(El Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno)
- Del fallo, solicitó: <ul style="list-style-type: none"> • La descripción en cuanto a la unidad, cantidad, costo e importe. 	<p>" ... Por otra parte, le comento que el fallo de adjudicación se deriva del Acuerdo 003 del Comité de Adquisiciones y Servicios de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 12 de abril de 2019; por último sírvase observar en el recuadro siguiente la descripción y costo de los vehículos adquiridos: ..."</p> <p>Insertó un recuadro con información dispuesta en columnas con los rubros siguientes "UNIDAD", "CANTIDAD", "COSTO UNITARIO+IVA" e "IMPORTE TOTAL+IVA".</p>

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Inconforme con la respuesta a los requerimientos, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que señaló como **acto impugnado** que la entrega de información no corresponde con lo solicitado y como **motivo de inconformidad** que el Sujeto Obligado debe transparentar los documentos que justifiquen y motiven cada acto administrativo realizado para realizar la compra de gobierno.

Ante ello, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe justificado, concretamente ratificó su respuesta.

De inicio, se advierte que el ente obligado en fecha **tres de junio de dos mil diecinueve** notificó la prórroga del plazo para emitir respuesta por siete días más, argumentando que se encuentra recabando la información requerida por el peticionario, no obstante, la citada prórroga fue realizada en contravención a lo dispuesto en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, toda vez que no se aprecia que haya sido aprobada y notificada al **RECURRENTE** mediante acuerdo emitido por el respectivo Comité de Transparencia en el que funde y motive la causa de la ampliación, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá proceder, en futuras ocasiones, conforme a lo dispuesto en el artículo referido.

Ahora bien, en relación a la respuesta emitida, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al proporcionar diversa información relacionada con cada requerimiento, como se analizará en párrafos subsecuentes, con ello asevera que es

competente para conocer de la solicitud, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder, por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública petitionada, acepta que la genera, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Además, es dable sostener que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Determinado lo anterior, es procedente analizar si la información proporcionada en respuesta, satisface el derecho humano de acceso a la información del peticionario.

Ahora bien, respecto a la información peticionada fue determinado en párrafos precedentes, que el **SUJETO OBLIGADO** asumió que la posee y administra, no obstante, para mejor proveer a la presente resolución en términos de los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, esta Resolutora determina que los requerimientos del particular están

relacionados con la adquisición de patrullas para la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, que por respuesta del mismo ente obligado, la adquisición fue a través de “**Adjudicación Directa**” por excepción a la “Licitación Pública Nacional”

En ese sentido, es conveniente mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 92, fracción XXIX, inciso “b” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, el citado proceso de adquisición deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

...

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;*
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) *El convenio de terminación; y*
- 11) *El finiquito.*

XXX. ...”

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículos 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deberán difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, los cuales establecen los criterios sustantivos de contenido, de confiabilidad y de formatos; se advierte en los respectivos a **criterios sustantivos de contenido** que respecto a los procedimientos de adjudicación directa, se deberán publicar y actualizar los datos siguientes:

“... ”

Criterio 53 Ejercicio

Criterio 54 Periodo que se reporta

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- Criterio 55 Número de expediente, folio o nomenclatura que lo identifique*
- Criterio 56 Los motivos y fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa*
- Criterio 57 Hipervínculo a la autorización del ejercicio de la opción*
- Criterio 58 Descripción de las obras, los bienes o servicios contratados y/o adquiridos Sobre las cotizaciones consideradas publicar:*
- Criterio 59 Nombre completo o razón social de los posibles contratantes (personas físicas: nombre[s], primer apellido, segundo apellido). En su caso, incluir una leyenda señalando que no se realizaron cotizaciones*
- Criterio 60 Monto total de la cotización con impuestos incluidos*
- Criterio 61 Nombre o razón social del adjudicado (en el caso de personas físicas: nombre[s], primer apellido, segundo apellido)*
- Criterio 62 Unidad administrativa solicitante*
- Criterio 63 Unidad administrativa responsable de la ejecución del contrato*
- Criterio 64 Número que identifique al contrato*
- Criterio 65 Fecha del contrato, expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)*
- Criterio 66 Monto del contrato sin impuestos incluidos (expresados en pesos mexicanos)*
- Criterio 67 Monto total del contrato con impuestos incluidos (expresado en pesos mexicanos)*
- Criterio 68 Monto mínimo, y máximo, en su caso⁹⁶*
- Criterio 69 Tipo de moneda*
- Criterio 70 Tipo de cambio de referencia, en su caso*

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Criterio 71 Forma de pago (efectivo, cheque o transacción bancaria)

Criterio 72 Objeto del contrato

Criterio 73 Monto total de las garantías y/o contragarantías⁹⁷ que, en su caso, se hubieren otorgado durante el procedimiento respectivo

Señalar el plazo de entrega o de ejecución de los servicios contratados u obra pública a realizar:

Criterio 74 Fecha de inicio expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)

Criterio 75 Fecha de término expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)

Criterio 76 Hipervínculo al documento del contrato y sus anexos, en versión pública si así corresponde

Criterio 77 Hipervínculo, en su caso al comunicado de suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato

Criterio 78 Origen de los recursos públicos: Federales / Estatales Delegacionales / Municipales

Criterio 79 Fuentes de financiamiento: Recursos Fiscales / Financiamientos internos / Financiamientos externos / Ingresos propios / Recursos Federales / Recursos Estatales⁹⁸/ Otros recursos (especificar) / Otros recursos (especificar)

...”

En lo referente al **“Programa Anual de Adquisiciones”**, **“investigación de mercado”**¹ cuya denominación correcta es **“estudio de mercado”** y **“la determinación de precio**

¹ Al respecto, es preciso aclarar que el particular requirió la **“investigación de mercado”**, no obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México, la denominación correcta es **“estudio de mercado”**, por lo que en términos de los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia aplicable en la entidad, queda subsanada la citada deficiencia para mejor proveer al derecho del peticionario.

para evaluación de las propuestas”, es pertinente destacar que dicha información se refiere en los artículos 8, 9; 17 y 18, respectivamente, todos ellos del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios que a la letra ordenan:

“Artículo 8.- Para que la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios realicen operaciones adquisitivas y de contratación de servicios, dichos bienes o servicios deberán estar incluidos en el programa anual de adquisiciones; cuando el bien o servicio requerido no esté considerado en dicho programa, éste deberá modificarse a efecto de que se incluya en el mismo, con la finalidad de que se lleve a cabo la adquisición o contratación correspondiente.

Las dependencias deberán solicitar a la Secretaría autorización para que ésta convoque, adjudique y, en su caso, formalice contratos cuya vigencia inicie en el periodo fiscal siguiente de aquél en que se solicite, con base en los anteproyectos de presupuesto; en el caso de los organismos auxiliares y los tribunales administrativos, igualmente podrán efectuar esta solicitud.

Para el caso de los municipios, sus autoridades determinarán lo procedente.”

“Artículo 9.- Los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios, deberán contener, en lo conducente, lo siguiente:

- I. Justificación;*
- II. Organigrama y plantilla de personal aprobados, únicamente cuando se considere el arrendamiento de inmuebles;*
- III. Previsiones presupuestales;*
- IV. Origen de los recursos, de gasto corriente, inversión o concurrente;*
- V. Datos generales del inmueble y costo de la renta;*

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

VI. Los bienes o servicios estrictamente necesarios para la realización de sus funciones, acciones y ejecución de sus programas; y

VII. Lo demás que determine la Secretaría.”

“**Artículo 17.** Previo a la tramitación de sus adquisiciones, los titulares de las unidades administrativas de las dependencias serán responsables de obtener, a través de la Secretaría, el estudio de mercado, con el propósito de obtener los precios máximos a los que deberán adquirir los bienes y servicios; los organismos auxiliares y tribunales administrativos lo harán preferentemente, a través de ésta.

En el caso de los municipios, sus autoridades determinarán lo conducente.

El estudio de mercado tendrá como propósito determinar la existencia de bienes o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores o prestadores de servicios y conocer el precio que prevalece en el mercado, previo al inicio del acto de presentación y apertura de propuestas.

El estudio de mercado tendrá también como fines, elegir la modalidad adquisitiva que deberá llevarse a cabo, establecer los precios máximos de referencia, proporcionar información a las unidades administrativas solicitantes para la determinación de la suficiencia presupuestal.

El estudio de mercado deberá integrarse con las características del bien o servicio obtenidas de los catálogos de bienes y servicios, o bien, a través de la información proporcionada por los fabricantes, distribuidores o comercializadoras y cámaras del ramo correspondiente.”

“**Artículo 18.-** Los precios de referencia se determinarán mediante el promedio de al menos dos cotizaciones de los fabricantes, distribuidores o comercializadoras y cámaras del ramo correspondiente, que se deberán obtener por escrito, o a través de los medios electrónicos disponibles o mediante el estudio de precios, considerando las mismas condiciones en cuanto a cantidades, plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, la forma y términos de pago, las características técnicas de los bienes o servicios y las demás condiciones que resulten aplicables y que permitan una comparación objetiva.

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Cuando no se puedan obtener las cotizaciones referidas en el párrafo anterior, por razones de titularidad de patentes, registros, derechos de autor o derechos exclusivos; mantenimientos correctivos; o porque las empresas o particulares no tengan interés en emitirlas; o bien, porque el área usuaria no lo considere conveniente por motivos de confidencialidad de la información o porque ponga en riesgo la seguridad del Estado, se podrá utilizar como precio de mercado el monto comprometido señalado en las solicitudes de adquisiciones de bienes o servicios, que se haya determinado con base en documentos de índole comercial, relacionados con bienes o servicios similares que tengan registrados las unidades administrativas solicitantes.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte además, que la información peticionada constituye una obligación de transparencia a cargo del **SUJETO OBLIGADO** por lo que se refiere al procedimiento de adjudicación directa.

De igual forma, por lo que hace a los requerimientos relacionados con el "*Programa Anual de Adquisiciones*", el "*estudio de mercado*" y "*la determinación de precio para evaluación de las propuestas*", dicha información debe existir en los archivos del ente obligado, pues como se refirió con antelación, el ente obligado asumió que la posee, aunado que en se refiere las facultades, competencias y funciones previstas en los artículos de los ordenamientos supraindicados.

Por lo tanto, tiene la posibilidad de otorgar satisfacción al derecho de acceso a la información del peticionario, en consecuencia, devienen parcialmente fundados los motivos de inconformidad del particular, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

En cuanto al requerimiento relacionado con "*la modalidad de contratación*", el **SUJETO OBLIGADO** respondió que la adquisición de las unidades (patrullas), fue

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

vía **Adjudicación Directa** por excepción a la Licitación Pública Nacional, por lo que se tiene por satisfecha ésta parte de la petición en términos de lo dispuesto en el artículo 166, párrafo primero que establece:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos relacionados con *“el Diagnóstico de necesidad de compra”, “Programa Anual de Adquisiciones”, “Estudio de mercado”* y la *“Descripción en cuanto a la unidad, cantidad, costo e importe”*, si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó información relacionada con cada requerimiento, lo cierto es que únicamente insertó en su respuesta, diversos extractos y pronunciamientos al respecto, como fue descrito en los párrafos precedentes, sin embargo, los citados textos no satisface el derecho de acceso del peticionario, toda vez que omitió proporcionar, de forma completa, el soporte documental que sustente la respuesta a cada petición, como lo ordenan los artículos 4, 11, párrafo primero y 18 de la Ley de Transparencia multicitada que ordenan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

En ese tenor, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** deberá generar, poseer y administrar los documentos relacionados con sus facultades, competencias o funciones; información que es pública y que tiene la obligación de proporcionarla de forma actualizada, completa, íntegra y veraz, por lo que resulta procedente modificar la respuesta emitida a dichos requerimientos y ordenar el soporte documental en donde conste *el Diagnóstico de necesidad de compra*”, *Programa Anual de Adquisiciones*”, *Estudio de mercado*” y la *Descripción en cuanto a la unidad, cantidad, costo e importe*” .

Por cuanto a la *“Determinación de precio para evaluación de las propuestas*, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de atender el requerimiento, pues como

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

fue citado en párrafos precedentes, conforme a los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública, para la adquisición de bienes, los Sujetos Obligados verificarán a través de un estudio de mercado, la cantidad, calidad y oportunidad requerida, conocer el precio que prevalece en el mercado, previo a la presentación y apertura de propuestas.

Así mismo, los precios de referencia serán determinados mediante el promedio, de al menos dos cotizaciones de fabricantes, distribuidores o comercializadoras correspondientes, de no ser posible lo anterior, se podrá utilizar como precio de mercado el monto comprometido señalado en las solicitudes de adquisiciones de bienes que se hayan determinado con base en documentos índole comercial relacionados con bienes similares registrados por las unidades administrativas solicitantes.

En consecuencia, es dable ordenar al **Sujeto Obligado**, el soporte documental en el cual conste la *“Determinación de precio para evaluación de las propuestas”*.

Respecto a la *“justificación y registro del caso de excepción”* distinta a la licitación pública, el **SUJETO OBLIGADO**, no emitió pronunciamiento alguno, sin embargo, de la respuesta proporcionada a la modalidad de contratación, refirió que fue por *“Adjudicación Directa por excepción a la Licitación Pública”*, de lo que se colige que para realizar la adjudicación referida, debió motivar y fundamentar legalmente y finalmente autorizar el ejercicio de dicha opción de contratación, ello en atención lo dispuesto en el artículo 92, fracción XXIX, inciso b, numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia aplicable en la Entidad, referidos en párrafos precedentes.

Por lo que el requerimiento en estudio, al tratarse de una obligación de transparencia, procede ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al peticionario del soporte documental en el cual conste la **“Justificación y registro de la Adjudicación Directa, por excepción a la Licitación Pública”** del parque vehicular solicitado.

Respecto al requerimiento *“Del fallo solicito: la descripción en cuanto a la unidad, cantidad, costo e importe”*, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que el fallo de adjudicación se deriva del **Acuerdo 003** del Comité de Adquisiciones y Servicios de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 12 de abril de 2019. Asimismo proporcionó un recuadro con los rubros **“UNIDAD”, “CANTIDAD”, “COSTO” UNITARIO + IVA** e **“IMPORTE TOTAL + IVA”** del parque vehicular multicitado.

De lo anterior, se advierte que si bien proporcionó las características, cantidad, costos unitarios e importe total de los bienes solicitados, lo cierto es que el ente obligado omitió proporcionar, de forma íntegra, el documento en el cual consta el Fallo de adjudicación que contiene el Acuerdo 003 del Comité de Adquisiciones y Servicios referido, por lo que resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega del citado soporte documental.

No es desapercibido a esta Resolutoria que el peticionario también requirió *“En caso de que sea un proceso básico de contratación, es decir, licitación pública: Documentación soporte de que se haya realizado cada paso”*, petición que en el caso concreto constituye un **hecho negativo**, toda vez que la adquisición del parque vehicular multireferido, no fue realizado a través de éste procedimiento de contratación, consecuentemente para este Instituto no hay manera de dar

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

satisfacción a la información específica requerida por la **RECURRENTE**, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al **SUJETO OBLIGADO** requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible, discernimiento que encuentra apoyo en la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (Sic)

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Asimismo, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación referida por el particular.

No es desapercibido a esta Resolutoria, que los requerimientos se encuentran relacionados con el parque vehicular destinado a patrullas del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es factible que el soporte documental relacionado con la adquisición de los vehículos contenga características, datos y especificaciones técnicas, información que es susceptible de ser clasificada como reservada, conforme a lo siguiente.

Resulta necesario que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emitirá el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información pretendida, así el referido acuerdo deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132, 133, 140, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra citan:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

...
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
...

Artículo 122. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. *La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.”

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Artículo 133. *Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

I. *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

III. *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

2. *La recaudación de las contribuciones.*

VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** debe realizar la debida reserva de la información, siguiendo los requisitos expuestos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) que a la letra establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”
(Énfasis añadido.)

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento

lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo la prueba de daño aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido.

En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

No obstante lo anterior, es pertinente mencionar que conforme a lo previsto en el artículo 110 de la "**Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**", así como los diversos 68 y 81 de la "**Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**", toda la información referente con los vehículos relacionados con la seguridad pública contenida en las bases de datos, es información susceptible de ser

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

clasificada como reservada, como se advierte en el texto de los artículos citados que prevén:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

“Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de México.

“Artículo 68. La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes,

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

También deberán tenerse en la Base de Datos a que se refiere el párrafo anterior, los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.”

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.”

Asimismo, la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará al particular, deberá expedirla, en su caso, en versión pública conforme a lo siguiente.

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará a el **RECURRENTE** deberá hacerse, en su caso, en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal,

cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

..."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

..."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

..."

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. *Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

II. *Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”*

“Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Asimismo, por cuanto al soporte documental relacionado con los proveedores o contratistas, para el caso que contengan números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas de los proveedores, el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregarlas en versión pública por tratarse de información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Adicional a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular, en caso específico de la persona prestadora de bienes o servicios, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra de su patrimonio.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en los documentos a otorgar; en caso contrario, se deben entregar en forma íntegra.

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Ahora bien, por lo que hace al registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal, no deberán testarse aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Lo anterior se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones de recursos públicos, por lo que se debe transparentar su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que realiza una obra o presta un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento el **RECURRENTE**.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00348/CUAUTIZC/IP/2019**, para que en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en su caso en versión pública, el soporte documental relacionado con la adquisición del parque vehicular referido en la solicitud de información, en donde conste la información siguiente:

- a) El Diagnóstico de necesidad de compra.*
- b) El Programa Anual de Adquisiciones.*
- c) El Estudio de mercado.*
- d) La determinación de precio para evaluación de las propuestas.*
- e) La Justificación y registro de la Adjudicación Directa, por excepción a la Licitación Pública.*
- f) El Acuerdo 003 del Comité de Adquisiciones y Servicios de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 12 de abril de 2019.*

En su caso, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Asimismo, el Sujeto Obligado emitirá a través del Comité de Transparencia, el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada relacionado con las características, especificaciones y datos técnicos del parque vehicular adquirido y hacerlo del conocimiento del petionario.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 05574/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez, 
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 05574/INFOEM/IP/RR/2019.

